



Bogotá, D.C., octubre de 2025

Cítese al contestar oficio No. 143 de 2025

Doctor

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS

Director General

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Ref. Observaciones preventivas frente al *Informe Técnico de la Dirección de Recursos Naturales – Radicado 20253090386 del 30 de septiembre de 2025*, en el marco del trámite de prórroga de concesión de aguas subterráneas – Expediente 980.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, esta Procuraduría Judicial Ambiental se encuentra interviniendo en el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitado por la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A – INDEGA iniciado mediante del AUTO DRBC No. 01246000556 del 9 de julio de 2024, bajo el expediente 980.

En el marco de dicha intervención, mediante oficio de fecha octubre 6 de 2025, INDEGA remite copia a la PGN de un pronunciamiento preliminar presentado ante la CAR donde hacen una serie de observaciones y precisiones sobre el Informe Técnico emitido por la Dirección de Recursos Naturales con radicado: 20253090386, en el marco del trámite de prórroga aludido.

Ahora, si bien, dicho informe técnico, según lo expuesto en el documento adjunto titulado "Memorial sobre Informe Técnico Recursos Naturales", no ha sido acogido mediante acto administrativo y, por ende, carece de efectos vinculantes, considero pertinente realizar las advertencias correspondientes en este estado del trámite, toda vez que, la falta de adopción del informe en un acto administrativo refuerza la necesidad de garantizar el debido proceso, la defensa y la contradicción de las partes interesadas, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 201.



Así las cosas, actuando en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que me competen como garante del interés público, considero oportuno resaltar la importancia de que cualquier decisión que se adopte en el marco del trámite de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de INDEGA sea producto de un estudio riguroso, objetivo y sustentado en derecho. Este pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que las actuaciones administrativas se ajusten al marco normativo y jurisprudencial vigente y que se protejan los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

1. Consideraciones de la Procuraduría.

En el Informe Técnico emitido por la Dirección Regional de Recursos Naturales (DRN), se evidencia que la Corporación Autónoma Regional (CAR), como administrador del recurso hídrico, está poniendo en duda sus propias actuaciones al invocar el principio de precaución. Esto resulta particularmente preocupante si se tiene en cuenta que la CAR ha otorgado más de 300 concesiones de agua subterránea en el municipio de La Calera bajo la aplicación del principio de prevención, el cual se basa en el conocimiento técnico acumulado sobre la hidrogeología de la zona y su comportamiento hídrico, este cambio de postura genera serias dudas sobre la coherencia y continuidad en las decisiones administrativas de la CAR.

De otra parte, tal como lo señala la jurisprudencia nacional y reiterado por la PGN en la circular No. 15 del 26 de septiembre de 2023, el principio de precaución debe ser excepcional y reglado, y se exige cumplir con requisitos estrictos para su aplicación, incluyendo la existencia de peligro grave e irreversible, soportes científicos verificables y motivación suficiente.

En el presente caso, el Informe Técnico de la DRN no aporta elementos de prueba que sugiera la existencia de un peligro de daño grave e irreversible derivado de la concesión de INDEGA, por lo que se advierte, que podría configurarse un vicio de falsa motivación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la Sentencia 2015-00671 de 2020.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar, que el informe parece partir de la base de que las medidas preventivas son necesarias como si existiera un peligro actual de daño irreversible, ignorando que la concesión vigente de INDEGA ya implementa medidas y obligaciones para mitigar impactos ambientales, en virtud del principio de prevención. Esta confusión conceptual entre los principios de prevención y



precaución genera una interpretación errónea de las normas aplicables y pone en riesgo la legalidad de las decisiones administrativas.

Frente al particular, el Consejo de Estado en la Sentencia 2015-00671 de 2020 señaló que las decisiones administrativas deben estar fundamentadas en un análisis técnico riguroso que garantice la coherencia entre la realidad fáctica y los argumentos expuestos. En este sentido, resulta preocupante que el informe de la DRN afirme la existencia de "daños ambientales irreversibles" sin aportar estudios técnicos especializados que sustenten dicha afirmación. La falta de este diagnóstico integral pone en riesgo la legitimidad de las recomendaciones emitidas.

De igual manera, resulta necesario recordar la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) de cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 155 de 2004. Este artículo, en concordancia con el marco normativo aplicable, exige que las autoridades ambientales, en este caso la CAR, realicen estudios hidrogeológicos y adelanten acciones de protección en las correspondientes zonas de recarga de aguas subterráneas, como parte de su responsabilidad en la administración y conservación del recurso hídrico.

El artículo 10 Decreto 155 de 2004 dispone que: *“Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga”*.

Como podemos dar cuenta, este mandato establece una obligación clara para la CAR, como autoridad ambiental, de contar con información producto de sus propios estudios técnicos antes de tomar decisiones relacionadas con la concesión o prórroga de concesiones de aguas subterráneas. La CAR no puede delegar esta responsabilidad exclusivamente al solicitante del trámite y si considera que la información disponible es insuficiente, tiene la facultad de requerir información adicional al solicitante, pero no puede eludir su responsabilidad de realizar estudios propios.

2. Peticiones

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, y como tercera interviniente en el trámite aludido, en uso de mis facultades de intervención conferidas por la CN y el Decreto 262 de 2000, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de la CAR como autoridad



ambiental y promover la toma de decisiones fundamentadas, responsables y ajustadas a derecho solicito comedidamente:

- Realizar sus propios estudios hidrogeológicos necesarios en las zonas de recarga de aguas subterráneas relacionadas con el trámite de prórroga de la concesión de INDEGA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 155 de 2004.
- Abstenerse de adoptar medidas restrictivas basadas en incertidumbres no justificadas, asegurando que cualquier decisión se ajuste al marco normativo y jurisprudencial vigente.
- Revisar las conclusiones del Informe Técnico de la DRN a la luz de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, asegurando que el tratamiento otorgado a la concesión de INDEGA sea coherente con el aplicado a las demás concesiones de agua subterránea en el municipio de La Calera.
- Garantizar que cualquier decisión que se adopte en este trámite sea producto de un estudio riguroso, objetivo y sustentado en derecho, priorizando la protección del recurso hídrico y el interés público.

Atentamente,



OLGA LUCÍA PATIN CURE

Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION